



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/283/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/283/2016**, promovido por **RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ**, contra actos de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** y **OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTADO; DIRECCIÓN DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, y DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y OPERACIONES POLICÍACAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; a través de la cual señaló como acto reclamado *"...LA ORDEN ESCRITA QUE GIRO LA DIRECCIÓN DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dictada dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/027/2016-04..."* (sic); y como pretensiones *"1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA de la orden escrita, dictada y en su caso notificada o ejecutada por la Autoridad Demandada UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS... como consecuencia de lo anterior se demanda también como pretensiones para efectos del presente juicio: 2.- QUE LA DEMANDADA dirección de registros de seguridad publica haga los trámites para que me reactive en el sistema nacional de seguridad pública o de registro de personal de seguridad pública y en su caso en la licencia oficial colectiva numero 145. 3.- Que la Dirección General de Planeación y Operaciones Policiacas me haga entrega de mi portación de arma de fuego previo a los trámites que estime necesarios para este fin."* (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley; y **se negó** la suspensión

solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por autos diversos de once de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS; DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA; y DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que mencionaron se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas, les fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escritos y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas; declarándose precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del enjuiciante para promover ampliación de demanda, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la ley de la materia, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la ley para tales efectos; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/283/2016

6.- Es así que el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad; declarando cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio

Así tenemos que RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, reclama a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS; DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA; y DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el acto consistente en "...LA ORDEN ESCRITA QUE GIRO LA DIRECCIÓN DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dictada dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/027/2016-04 instruido en

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

contra del suscrito para que se me diera de baja o se me desactivara del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por ende de la licencia oficial colectiva número 145 (bajo la cual las policías preventivas del estado son autorizadas por la secretaria de la defensa nacional para la portación de arma de fuego a cada integrante)...”(sic)

El actor en los hechos de su demanda narra lo siguiente:

"1.- el suscrito soy a la fecha de la presentación de esta demanda elemento activo de la Policía Estatal Acreditada dependiente de la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Morelos

2.- Con fecha 29 de abril del año 2016 el suscrito comparecí y por tanto fui notificado del inicio de un Procedimiento Administrativo de Investigación en nuestra contra por supuestos hechos cometidos con motivo de nuestro servicio policial procedimiento que por orden le fue asignado el número de expediente UAI/PA/27/2016-04...

3.- Derivado de lo anterior con fecha 01 de julio del año en curso fui informado por mi superior jerárquico de nombre LAURO QUIROZ AMADOR que no había llegado mi portación de arma de fuego del segundo semestre y que mejor fuera personalmente a preguntar a la Dirección General de Planeación y Operaciones Policiacas si sabían algo al respecto ya que el no sabía porque no había llegado mi portación

Ante esto y dada la orden por parte de mi superior me traslade a las instalaciones de Torre Morelos con el fin de investigar sobre mi portación de arma por lo que al presentarme en primer término Dirección General de Planeación y Operaciones Policiacas en ese lugar una persona del sexo masculino de tez moreno cabello corto negro con una playera de la Comisión Estatal de Seguridad Pública me dijo previo a preguntarle sobre mi portación me dijo que ellos solo entregaban las portaciones a cuyos elementos estuvieran activos en el sistema y que si no me la habían dado preguntara ese dato en la dirección de registros, en el entendido de que esta persona no me dio su nombre porque me dijo que esa área solo hacía el trámite y desconocía el porqué de la falta de mi portación y que el trámite no había terminado aun refiriéndose al trámite de entrega de portaciones de arma



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/283/2016

Ante ello me traslade a la dirección de registros lugar en el que después de preguntar con una persona del sexo femenino al parecer de [REDACTED] ESTA PERSONA ME DIJO QUE NO SE ME HABÍA CONSIDERADO MI PORTACIÓN PORQUE ESTABA DESACTIVADO O DADO DE BAJA EN EL SISTEMA Y QUE ESO HABÍA SIDO POR UNA ORDEN ESCRITA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS y que ello no tenía la orden y que preguntara mejor en asuntos internos.

Al trasladarme a esa unidad ahora demandada su personal solo me dijeron que los elementos que no les habían dado portación era porque habían reprobado sus exámenes y que por eso no les había llegado aun y cuando el suscrito les comente que efectivamente había un procedimiento y que había un juicio de nulidad promovido por el suscrito y que había una suspensión a lo que me indicaron eso no importaba y que no se iba a darme portación de arma alguna es decir refiriéndome al juicio de nulidad que promoví..."(sic)

Así se tiene que el acto materia del presente juicio lo es, la orden escrita emitida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en autos del procedimiento administrativo número UAI/PA/27/2016-04, para que el elemento policial RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ fuera dado de baja en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III.- La existencia de los actos reclamados fue negada por las autoridades responsables DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS; DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA; y DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y que no fue acreditada por el actor como se explicara más adelante.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS; DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA; y DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VI y XIV del artículo 76 de

la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en el juicio **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Lo anterior es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron *"...el hoy actor se encuentra registrado como ACTIVO dentro del Registro Nacional del personal de Seguridad Pública e inscrito en la licencia oficial colectiva 145, tal y como se acredita con la documental con número de oficio CGSP/DG/0451/2016, suscrita por el encargado de despacho del Depósito general de Armas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública..."*(sic)

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**, de cuya



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/283/2016

interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, exhibió copia certificada del procedimiento administrativo número UAI/PA/27/2016-04; del oficio número CGSP/DG/0451/2016, de diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección del Depósito General de armas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y de la constancia de consulta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del estatus del elemento policial RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, expedida el cuatro de octubre de dos mil dieciséis; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de las que se desprende que **al cuatro de octubre de dos mil dieciséis** --fecha posterior a la presentación de la demanda-- RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, se encontraba registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública **como elemento activo**, adscrito a la Corporación Estatal de Seguridad PÚBLICA, bajo la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) [REDACTED] y que el Encargado de Despacho de la Subdirección del Depósito General de armas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, informó que RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, se encontraba inscrito como veterano en la Licencia Oficial Colectiva 145.

Luego, las demandadas DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS; DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA; y DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, **acreditaron sus afirmaciones.**

Por último, debe hacerse notar que la parte actora no aportó pruebas para acreditar los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, dentro del periodo concedido para tales efectos; tampoco exhibió documento alguno en su escrito de demanda; tal como se advierte de la instrumental de actuaciones.

En relatadas condiciones, éste Tribunal concluye que las autoridades responsables acreditaron sus afirmaciones en el sentido de que **al cuatro de octubre de dos mil dieciséis** --fecha posterior a la presentación de la demanda-- RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, se encontraba registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública **como elemento activo**, adscrito a la Corporación Estatal de Seguridad PÚBLICA, bajo la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) [REDACTED] y que RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, se encontraba inscrito como veterano en la Licencia Oficial Colectiva 145; por el contrario, el inconforme no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis: , Página: 15



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/283/2016

improcedencia en estudio, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS; DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA; y DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al actualizarse la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

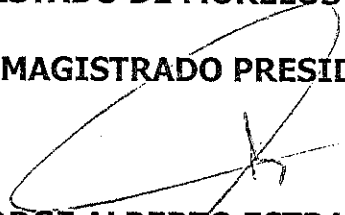
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los

integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



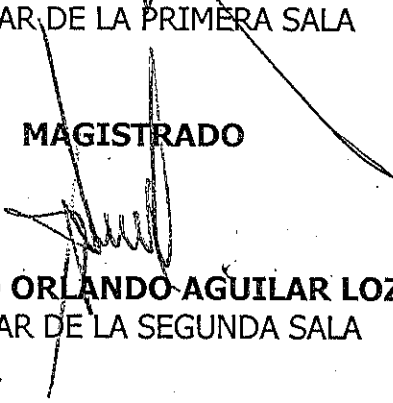
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/283/2016

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/283/2016, promovido por RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.